

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 1 de Junio de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda.



LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 2021 00352 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL. ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda por incumplimiento contractual presentada por la COOPERATIVA DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS – CEOCAL LTDA. contra NAVIA INC S.A.S, encuentra el Despacho un reparo sustancial que determina el rechazo de plano de la demanda y su envío con los anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín-Antioquia (Reparto) por las razones que en seguida se exponen.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él los foros o pautas que regentan cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

Por regla general, en los procesos contenciosos, conforme lo enseña el artículo 28.1 del C. G. del P. *"es competente el juez del domicilio del demandado"*, y en los procesos contra una persona jurídica, el numeral 5º de dicho canon, establece *"En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal."*

En la demanda incoada, se indica que se fija la competencia en este Despacho por el lugar de cumplimiento de la obligación.

En el presente caso, se promueve proceso de incumplimiento contractual de auditoria informática, contratada por CEOCAL por medio de oferta aceptada; aduce la actora que

mediante comunicación fechada el 14 de enero de 2020, dirigida al Ingeniero de sistemas, representante de la demandada, se expresaron los motivos por los cuales se requería contratar los servicios de auditoria, creando con ello derechos y obligaciones, y que posterior a ello fue recibida una cotización el día 14 de enero de 2020, expedida por ASOTO TECHNOLOGY GROUP S.A.S. en la que se indicó el contenido de una propuesta referente al servicio de investigación forense digital, número Q-81111, cotización cuyo alcance fue analizado en reunión llevada a cabo el 16 de enero de 2020. En virtud a lo expuesto considera la parte actora que se da el perfeccionamiento del contrato de oferta.

Se pretende con la demanda, que la sociedad demandada restituya el valor girado por CEOCAL por compra de bienes muebles relacionado en la factura de venta AST-5030 emitida por NAVIA INC S.A.S. por valor de \$39'270.000, que se anule todo tipo de cuenta de cobro expedida a cargo del demandante, y que se cancelen los valores en los que debió incurrir la cooperativa por los repetitivos incumplimientos a raíz del servicio de auditoria informática contratado.

El numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso expone *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones"*. Sin embargo en el caso concreto no encuentra el despacho que se haya fijado esta ciudad de Manizales, como lugar de cumplimiento por la prestación de servicios de Consultoría informática y afines según cotización, por el contrario, en la factura de venta que se afirma fue pagada, se señala que "Las entregas de nuestros servicios son 100% en nuestro laboratorio de Medellín", lo cual fue expuesto en la demanda y en la solicitud de conciliación prejudicial, cuando se indica que según comunicado No. 1 y el numeral 35 de la factura de venta AST-5030 se estipuló que los entregables de los servicios de Álvaro Alexander Soto serían entregados 100% en la ciudad de Medellín (hecho quinto).

Nótese que, como pretensión especial solicita la apoderada demandante se decrete fecha y hora de audiencia presencial previa en la cual Ceocal realice entrega formal de otros equipos de computo de propiedad del señor Alexander Soto que en la actualidad se encuentran en la oficina de la togada en la ciudad de Medellín. Respecto a la cotización Q-81111 que se dice luego fue socializada y al parecer aceptada, en la misma se ofrecen múltiples servicios ya sea en laboratorio o a domicilio.

En definitiva en el caso concreto no se encuentra pacto alusivo al lugar de cumplimiento de las obligaciones, teniendo en cuenta que se trata según demanda de aceptación de oferta de contrato.

Y del Certificado de Existencia y Representación Legal se obtiene que la sociedad demandada tiene su domicilio principal en Medellín, además en el acápite de notificaciones

de la demanda se indica la nomenclatura del demandado Calle 10 A N° 41 -11, sin mencionar la ciudad, pero al revisar el certificado expedido por la Cámara de Comercio se tiene que es la misma que reposa en el mencionado documento indicando que se encuentra en Medellín – Antioquia.

Así entonces, como corolario de las circunstancias advertidas y considerando que no hay criterio que permita establecer la competencia en la ciudad de Manizales, teniendo en cuenta que el demandado es una persona jurídica que tiene su domicilio principal en Medellín – Antioquia, aplicando lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio del demandado, ordenándose entonces la remisión de la demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer la presente demanda por incumplimiento contractual presentada por la COOPERATIVA DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS – CEOCAL LTDA. contra NAVIA INC S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C a efectos de ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

LFMC

Firmado Por:

¹ Publicado por estado No.092 fijado el 3 de junio de 2021 a las 7:30 a.m.


SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f19abcd704fc3ceabfb7ee8da29ed8b4a06a083fed2010f50ee018122e479d**

Documento generado en 02/06/2021 05:00:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>